

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Unión marital de hecho de Isabel Gutiérrez Casas contra Silvia Lorena Cuervo Copete, Sandra Liliana Cuervo Copete y Juan David Cuervo Gutiérrez

Exp. 2020-00340-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Sería el momento para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado dictada el 8 de mayo del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

El 8 de mayo del año en curso esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, donde, dispuso modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, quedando así: *“SEGUNDO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Isabel Gutiérrez Casas quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.714.459 de Bogotá y el señor Jorge Isaías Cuervo Cristancho, que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.195.768 de Bogotá, desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 10 de febrero de 2019... TERCERO:*

Negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entra Isabel Gutiérrez Casas y Jorge Isaías Cuervo Cristancho (q.e.p.d.), por incumplimiento del requisito temporal de la Ley 54 de 1990 conforme se expuso previamente”.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte actora recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, el cual está condicionado, entre otras exigencias a los presupuestos contemplados en el artículo 334 del C.G.P., esto es, que *“procede contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia (i) en toda clase de procesos declarativos, (ii) en las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria o (iii) para liquidar una condena en concreto”.*

De ahí que, tratándose de casos con súplicas económicas, el medio extraordinario procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al opugnador supere el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo prevé el artículo 338 *ibídem*, excluyendo las sentencias emitidas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

Ya en el caso objeto de estudio, tenemos que el proceso no solo apuntó a obtener una declaración relativa al estado civil de las partes, como efecto de la unión marital de hecho conformada entre Isabel Gutiérrez Casas y el

¹ Archivo 12 carpeta segunda instancia

fallecido Jorge Isaías Cuervo, sino también, buscó que se declarara la existencia de la consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, siendo esta última de carácter económico.

Pasando el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, encuentra que, se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también, es clara la legitimidad que le asiste a la parte demandante para impulsar tal mecanismo; empero, faltaría por determinar **si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, en tanto que en la sentencia de segunda instancia se modificó lo atinente a los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial, lo que no aflora directamente de los elementos que contiene el expediente digital y es una labor en función de la cual, la aquí inconforme debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., esto es, que *“aportara un dictamen pericial”* para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Así, acogiendo la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en fallo de tutela STC940-2018, estimó como necesario que se conceda el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído,, para que la parte interesada aporte un dictamen pericial que permita establecer con precisión la cuantía del interés que tiene para recurrir en casación, ya que de los elementos que contiene el expediente digital para recurrir en casación no surge la información necesaria para ello, más aún, cuando se anotó en el hecho 13 del libelo introductorio, que en desarrollo de la vida en común solamente se adquirió el rodante de placas DAG-571 marca Susuki Grand Vitara y, en el hecho 14 se hace relación a los ahorros que tenía el fallecido Jorge Isaías en su cuenta de ahorros No.

0199409 de la Corporación de Ahorro y Vivienda de los Trabajadores de Ecopetrol -CAVIPETROL-; aunado a que, se allegó el certificado de tradición del rodante² y, seguro de vida contributiva de CAVIPETROL por valor de \$23.870.341³; los cuales, ni ofrecen el monto necesario y además, para demostrar el mencionado interés, es necesario un dictamen pericial.

Bajo estos argumentos, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, contabilícese el término de quince (15) días otorgado a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial demostrativo del interés demostrativo para recurrir en casación.

SEGUNDO: Una vez cumplido ese plazo, se resolverá sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

² Fl. 18 archivo 1 exp. híbrido

³ Fl. 4 archivo 1 exp. híbrido

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00a4ae13e92bf666ef0d5d61b3eef0541d17d58d075749b201220e94f8230d**

Documento generado en 29/05/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>